



RESOLUCIÓN N° 222-2024-MINEM/CM

Lima, 15 de febrero de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0444-2023-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Esperada S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 2558-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 05 de diciembre de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que la administrada es titular de los derechos mineros "ESPERADA 20", código 65-00134-10, "ESPERADA 2010", código 65-00043-10, "ESPERADA N° 10", código 65-00038-10, "ESPERADA N° 14", código 65-00042-10 y "ESPERADA N° 9", código 65-00037-10. De la revisión de la base de datos del MINEM, se observa que la administrada cuenta con derechos mineros inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), siendo los siguientes: "ESPERADA N° 9", código REINFO 1354724, "ESPERADA N° 14", código REINFO 1354726, "TAMBO DE VISO N° 14", código REINFO 1354713, "ESPERADA N° 10", código REINFO 1354725, y "ESPERADA 20", código REINFO 1354729. Cabe resaltar que, en el caso de Esperada S.A.C., a la fecha del informe, su estado en el REINFO es suspendido. No obstante, se precisa que mediante Decreto Supremo N° 009-2021-EM, publicada el 30 de abril de 2021, se estableció que el incumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia dentro de los plazos establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 032-2020-EM, ocasiona la suspensión de la inscripción en el REINFO. Asimismo, en la segunda disposición transitoria se establece que las disposiciones establecidas en dicho decreto supremo, se aplican a la persona natural o jurídica que cuenta con inscripción en el REINFO al 30 de abril de 2021. Por tanto, en el año 2020 dicho registro se encontraba vigente.
2. Asimismo, en el informe se señala que el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM establece que, están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren incurso en el REINFO. En ese sentido, al contar Esperada S.A.C. con código en el REINFO, se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2020. De la revisión en el módulo DAC, de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente del año 2020. Revisada la base de datos de la DGES, se verifica que Esperada S.A.C. no cuenta con ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC. Asimismo, revisado el módulo de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 222-2024-MINEM/CM

acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al estar considerado en el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

3. A fojas 05, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de las concesiones mineras "ESPERADA 20", "ESPERADA 2010", "ESPERADA N° 10", "ESPERADA N° 14", y "ESPERADA N° 9".
4. A fojas 24 vuelta y 25, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Esperada S.A.C. se encuentra con inscripción suspendida y vigente respecto de varios derechos mineros.
5. Por Auto Directoral N° 1548-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 05 de diciembre de 2022, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Esperada S.A.C., imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 2558-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC a Esperada S.A.C., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. Por Informe N° 0464-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 05 de mayo de 2023, de la DGES, se señala, que Esperada S.A.C., mediante Escrito N° 3395498, de fecha 14 de diciembre de 2022, presentó sus descargos al Auto Directoral N° 1548-2022-MINEM-DGM/DGES, señalando lo siguiente: i) No se le puede imponer una multa equivalente a 65% de 15 UIT, ya que dicha multa sólo puede ser impuesta a toda empresa que se encuentre en el régimen general (mediana y gran minería), que no es su caso. Por tanto, se le debería imponer una sanción que no debería ascender a 02 UIT; ii) El Informe N° 2558-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, al igual que el Auto Directoral N° 1548-2022-MINEM-DGM/DGES, contienen un vicio de nulidad, ya que contraviene la obligación de debida motivación del acto administrativo, recogida en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y iii) El 13 de abril



RESOLUCIÓN N° 222-2024-MINEM/CM

de 2016 se realizó la transferencia de 22 (veintidós) concesiones mineras a favor de ANDES MINERAL S.A.C., las cuales están detalladas en el citado informe, por lo que ya no era responsable de presentar la DAC correspondiente al año 2016, ya que la transferencia lo exime de responsabilidad.

7. Respecto a los descargos de la administrada, la DGES señala que: i) De la revisión del módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que a la fecha en que incumplió con presentar la DAC del año 2020 se encontraba bajo el régimen general, razón por la cual correspondía sancionarla bajo dicho régimen. Es por ello, que mediante Auto Directoral N° 1548-2022-MINEM-DGM/DGES se le impuso la eventual sanción de 65% de 15 UIT al pertenecer al régimen general. Por lo tanto, lo alegado por la administrada de corresponderle una multa de PPM ha quedado desvirtuado; ii) La norma utilizada en el Informe N° 2558-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC es el Decreto Supremo N° 031-2007-EM y no el Decreto Supremo N° 031-2017-EM, ya que no guarda relación con el procedimiento iniciado a la titular; esto es, porque el Decreto Supremo N° 031-2017-EM que aprueba el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-63, no tiene conexión con el informe acotado; y iii) El procedimiento administrativo sancionador que se le ha iniciado es por sus concesiones mineras vigentes al ejercicio 2020. Asimismo, de la revisión del módulo del Registro de Derechos Mineros y UEAs del INGEMMET de la intranet del MINEM, se verifica que mediante las Resoluciones Directorales N° 057-2019-GRL-GRDE-DREM, del 19 de marzo de 2019, N° 059-2019-GRL-GRDE-DREM del 22 de marzo de 2019, N° 062-2019-GRL-GRDE-DREM, del 28 de marzo de 2019, N° 065-2019-GRL-GRDE-DREM, del 25 de marzo de 2019 y N° 066-2019-GRL-GRDE-DREM, del 26 de marzo de 2019, se otorgaron los títulos de las concesiones mineras "ESPERADA 10", "ESPERADA N° 9", "ESPERADA 20", "ESPERADA 2010" y "ESPERADA N° 14", respectivamente. Por tanto, dado que la imputación de cargos es respecto al año 2020 y no al año 2016, lo indicado por la titular minera no desvirtúa la imputación formulada en su contra.

8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, la DGES señala que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que Esperada S.A.C., al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que se toma dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Esperada S.A.C.:



RESOLUCIÓN N° 222-2024-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial MN 483-2028-MEM/DGM.	65% de 15 UIT

9. Por Resolución Directoral N° 0444-2023-MINEM/DGM, de fecha 31 de julio de 2023, el Director General de Minería señala, entre otros, que Esperada S.A.C. mediante Escrito N° 3501931, de fecha 19 de mayo de 2023, presentó su descargo (escrito de descargo N° 2) al Informe N° 0464-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, señalando que: i) Dicho informe no se encuentra ajustado a derecho, ya que se busca fundamentar la supuesta sanción en el hecho de que la administrada se encuentra inscrita en el REINFO, siendo que dicho registro es únicamente accesible para los PPM. Además, menciona que el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1293, crea el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, por lo que no puede dejarse de considerar los beneficios de la condición de PPM, como es la gradualidad máxima de sanciones de hasta 2 UIT; ii) En el informe se busca justificar el no vicio de nulidad que contiene el Informe N° 2558-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, ya que en los numerales 3.19 y 3.20 del Informe N° 0464-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC se hace mención al Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que es una norma que no tiene nada que ver con el caso de autos y no puede ser aplicada para sancionarlo; y iii) Mediante Escritura Pública extendida ante el Notario Tarazona en el año 2016, se procedió a transferir las siguientes concesiones mineras: "ESPERADA 20", "ESPERADA 2010", "ESPERADA N° 10" y "ESPERADA N° 14", por lo que ratifica que no es titular de dichas concesiones mineras, motivo por el cual no se puede establecer que sea obligación de la misma la presentación de la DAC.

10. En la citada resolución directoral, la DGM respecto al descargo señala lo siguiente: i) El hecho de que un titular de un derecho minero tenga la condición de PPM o PMA no implica que el titular de la misma sea considerado de forma automática como PPM o PMA, sino que éste tiene que acreditarlo tal y como indican los requisitos establecidos en los artículos 5 y 12 del Reglamento de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal. En ese sentido, no resulta atendible lo alegado por la administrada; ii) Como bien se ha mencionado en el informe final (Informe N° 0464-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC), sección III numeral 3.19, la norma utilizada en el Informe N° 2558-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC fue el Decreto Supremo N° 031-2007-EM y modificatorias, esto es, el Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, específicamente el literal o) del artículo 100 de dicho reglamento, que dispone que la DGM ejerce el rol del órgano instructor, en el marco de los procedimientos por incumplimiento de obligaciones vinculadas a la presentación de la DAC y el literal y) del artículo 98 del acotado reglamento, que establece que la DGM es la autoridad sancionadora del PAS. Por tanto, la administrada no



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 222-2024-MINEM/CM

puede alegar que se busca justificar el no vicio de la nulidad que tiene el Informe N° 2558-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, cuando efectivamente la norma utilizada es la adecuada para el incumplimiento de la DAC; y iii) Se ha verificado que la Escritura Pública de fecha 13 de abril de 2016, presentada por la administrada, en la cual se señala que las concesiones mineras "ESPERADA 20", "ESPERADA 2010", "ESPERADA N° 10", "ESPERADA N° 9" y "ESPERADA N° 14" se encontraban en proceso de titulación ante el INGEMMET. Sin embargo, al año 2019, dichas concesiones mineras se encontraban vigentes y bajo la titularidad de Esperada S.A.C., mediante resoluciones directorales de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima. Por tanto, la administrada se encontraba obligada de presentar la DAC por sus concesiones mineras.

11. De igual manera, en la Resolución Directoral N° 0444-2023-MINEM/DGM, se señala que los argumentos esgrimidos por la administrada en su escrito de descargos, no logran desvirtuar la imputación, toda vez que lo referido no acredita que efectivamente haya cumplido con presentar la DAC del año 2020; por el contrario, se advierte su incumplimiento. Teniendo en cuenta que el número del RUC de la administrada es 20518705149, siendo el último dígito de su RUC el 9, tenía como plazo máximo para presentar la DAC correspondiente al año 2020 hasta el 08 de julio de 2021, sin embargo, no realizó la presentación, incumpliendo así lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observó que Esperada S.A.C., al momento de producirse la conducta infractora no contaba con calificación vigente de PPM, por lo tanto, le resulta aplicable la multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general.

12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución directoral antes señalada, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Esperada S.A.C., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA Soles a nombre del Convenio Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

13. Con Escrito N° 3569547, de fecha 18 de agosto de 2023, Esperada S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0444-2023-MINEM/DGM, de fecha 31 de julio de 2023.

14. Mediante Resolución N° 0073-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 11 de setiembre de 2023, el Director General de Minería resuelve calificar el escrito señalado en el numeral anterior como recurso de revisión, concederlo y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01112-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 28 de setiembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



RESOLUCIÓN N° 222-2024-MINEM/CM

15. Cumple con los requisitos establecidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, por lo que no se le puede imponer una multa equivalente al 65% de 15UIT. Asimismo, el Anexo de la Resolución Ministerial N° 438-2018-MEM/DM establece la multa base sobre la cual se le debería imponer una sanción.
16. El Informe N° 2558-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, contiene un vicio de nulidad, toda vez que en el numeral 2.7 se hace referencia al Decreto Supremo N° 031-2017-EM, que aprueba el contrato de licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos en el Lote Z-63.
17. El 13 de abril de 2016 transfirió a favor de ANDES MINERAL S.A.C. veintidós (22) concesiones mineras, las mismas que se encuentran detalladas en el Anexo 1.C del recurso de revisión. Por tanto, no era responsable de presentar la DAC del año 2020.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0444-2023-MINEM/DGM, de fecha 31 de julio de 2023, que sanciona a Esperada S.A.C. con una multa ascendente a 65% de 15 UIT, por no presentación de la DAC correspondiente al año 2020, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

18. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1336, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
19. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 222-2024-MINEM/CM

20. El primer párrafo del artículo 163 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que los contratos mineros constarán en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro Público de Minería, para que surtan efecto frente al Estado y terceros.

21. El artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, sobre requisitos para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero, que establece que el Pequeño Productor Minero puede ser una persona natural, o persona jurídica conformada por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras que se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales. Para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero, el solicitante deberá presentar la correspondiente Constancia de Pago del Derecho de Trámite y una Declaración Jurada Bienal, cuyo formulario será aprobado por la Dirección General de Minería, conteniendo como mínimo lo siguiente: a. Nombre completo de la persona natural o jurídica y su representante legal en este último caso; domicilio; teléfono; fax y correo electrónico, si los tuviera. b. Número de documento de identidad adjuntando copia del mismo y de ser el caso, el número del documento de identidad del cónyuge así como copia de dicho documento. Tratándose de personas jurídicas, número de RUC y copia del mismo. c. En el caso de personas jurídicas, debe consignarse los datos de inscripción en los Registros Públicos y los datos de identificación de su representante legal; así como los datos registrales correspondientes al otorgamiento de facultades. d. Acreditación de la titularidad de todos sus derechos mineros conforme a las reglas establecidas en el Artículo 6 del mismo reglamento, identificándolos por su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción en el registro correspondiente. Si se trata de derechos cesionados o entregados en opción o riesgo compartido, deberá adjuntarse copia del contrato vigente con la certificación de inscripción en los Registros Públicos o señalarse los datos de inscripción respectiva. e. Resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico u opinión favorables del Ministerio de Energía y Minas."

22. El artículo 12 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, sobre requisitos para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal, que establece que el Productor Minero Artesanal puede ser una persona natural o una persona jurídica o persona jurídica conformada por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos. Para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal, los solicitantes deberán presentar la Constancia de Pago de Derecho de Trámite y una Declaración Jurada Bienal, cuyo formulario será aprobado por la Dirección General de Minería, conteniendo como mínimo lo siguiente: a. Nombre completo de la persona natural o jurídica y su representante legal en este último caso; domicilio; teléfono y fax si los tuviera. b. Número de documento de identidad adjuntando copia del mismo y de ser el caso, el número de documento de identidad del cónyuge, así como copia de dicho documento. Tratándose de personas jurídicas, número de RUC y copia del mismo. c. En el caso de personas jurídicas, debe consignarse los datos de inscripción en los



RESOLUCIÓN N° 222-2024-MINEM/CM

Registros Públicos y los datos de identificación del representante legal así como los datos registrales correspondientes al otorgamiento de facultades. d. Tratándose de personas naturales, declaración de dedicarse a la actividad minera artesanal como medio de sustento. En el caso de personas jurídicas, declaración de que las actividades realizadas son medio de sustento para los socios que la integran. e. Provincia o provincias colindantes dentro de las que realiza sus actividades artesanales. f. Acreditación de la titularidad de todos sus derechos mineros ubicados dentro de la respectiva provincia o provincias colindantes, identificándolos por su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción. g. En el caso de acuerdo o contrato de explotación: identificación de los derechos mineros de terceros, indicando su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción. Si el contrato versa sobre una parte de la extensión del o de los derechos mineros, deberá identificarse el área o áreas sobre las que se ha celebrado el respectivo acuerdo o contrato mediante poligonales cerradas precisadas en coordenadas UTM. De resultar insuficientes las coordenadas UTM para delimitar la zona objeto de explotación exclusiva por cada minero artesanal deberá indicarse, en calidad de límites, la cota superior e inferior, con relación a los metros sobre el nivel del mar, de cada zona de explotación. Asimismo, se adjuntará copia fedateada del acuerdo o contrato de explotación. h. Resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico u opinión favorables del Ministerio de Energía y Minas."

23. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

24. La Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2020. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 08 de julio de 2021, para los titulares mineros con último dígito 9 de RUC.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 222-2024-MINEM/CM

- 
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



26. A fojas 05, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de las concesiones mineras "ESPERADA 20", "ESPERADA 2010", "ESPERADA N° 10", "ESPERADA N° 14", y "ESPERADA N° 9".



27. Analizados los actuados, se tiene que la recurrente, durante el año 2020, se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de REINFO, conforme se detalla en el punto 1 de la presente resolución. Por tanto, se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2020, encontrándose incurso en el literal h) señalado en el punto 25 de la presente resolución.



28. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular



RESOLUCIÓN N° 222-2024-MINEM/CM

de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

29. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2020 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021. En consecuencia, corresponde que sea sancionada conforme a las normas antes citadas, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

30. En cuanto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 15 de la presente resolución, se debe precisar que la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC fue aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, en la cual se considera los estratos de minería siguientes: régimen general (mediana y gran minería), PPM y PMA. Para que la autoridad minera considere a un administrado como PPM y PMA, éste tiene que acreditar que ha cumplido con los requisitos señalados en los puntos 21 o 22 de la presente resolución. Revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación de PPM o PMA. Por tanto, se encuentra dentro del régimen general.

31. Respecto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 16 de la presente resolución, se debe indicar que en el numeral 2.7 del Informe N° 2558-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC se hace referencia al Decreto Supremo N° 031-2007-EM, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, y no al Decreto Supremo N° 031-2017-EM como señalada la recurrente.

32. En cuanto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 17 de la presente resolución, se debe indicar que la recurrente ha adjuntado a su recurso de revisión copia del Testimonio de la Escritura Pública, otorgada ante el Notario de Lima, Fernando Tarazona Alvarado, del Contrato de Transferencia suscrito con fecha 31 de marzo de 2016 en favor de Andes Mineral S.A.C. de varias concesiones mineras. Sin embargo, para que los contratos mineros surtan efecto frente al Estado deben inscribirse en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), conforme lo dispone la norma citada en el punto 20 de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Esperada S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0444-2023-MINEM/DGM, de fecha 31 de julio de 2023, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

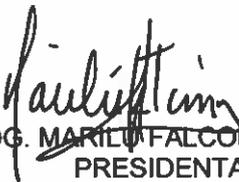


RESOLUCIÓN N° 222-2024-MINEM/CM

SE RESUELVE:

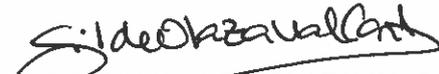
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Esperada S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0444-2023-MINEM/DGM, de fecha 31 de julio de 2023, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARELU FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTAY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)